

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300112803 Fecha: 24-08-2023 Pág. 1 de 15
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

AUTO No. 049 DE 2023

“Por medio del cual se ordena la terminación y archivo definitivo de una indagación preliminar”

(Artículos 90 Ley 1952 de 2019)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	IDPC 010 - 2021
INVESTIGADO(A)	EN AVERIGUACIÓN
CARGO	POR ESTABLECER
FECHA DE LA QUEJA O INFORME	24 DE MARZO DE 2021
FECHA DE HECHOS	23 de diciembre de 2019
HECHOS	Informe de Auditoría Interna - 2020. Numeral 2.3. relacionado a la no conformidad del Contrato IDPC – PSP-039 – 2019. En razón a: el certificado de insuficiencia se encuentra mal diligenciado, las garantías fueron aprobadas con posterioridad y el pago 3 se encuentra aceptado y esta pagado.
QUEJOSO	De oficio – Informe de Servidor Público

El Jefe de la oficina de Control Disciplinario Interno del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, en ejercicio de sus funciones y en uso de las facultades legales, establecidas en la Ley 1952 de 2019 modificada por ley 2094 de 2021, y en especial las establecidas en el acuerdo 001 del 10 de enero de 2023 emanada por la

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	  Radicado: 20235300112803 Fecha: 24-08-2023 Pág. 2 de 15
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

Junta Directiva de la Institución, procede a decidir el mérito de la indagación preliminar radicada bajo el número **011-2021**, adelantada en AVERIGUACIÓN.

HECHOS

Mediante oficio interno No. 20211000055753 del 24 de marzo de 2021 el Director General de Instituto de Patrimonio Cultural PATRICK MORALES THOMAS, remite a la Oficina de Control Disciplinario Interno, el oficio No. 20211200000013 del 4 de enero de 2021, en el cual la Asesora de Control Interno, dio traslado a la Dirección General el informe de la Auditoría Interna de Gestión, adelantada al proceso de Gestión Contractual, señalando que:

"De manera atenta y conforme a lo preceptuado en el literal j) de la Ley 87 de 1993 y en el artículo 9º de la Ley 1474 de 2011, se remite informe, el cual da cuenta del resultado de la auditoria adelantada en esta vigencia al Proceso de Gestión Contractual.

*Es preciso indicar que, **si bien en el mismo no se observaron actos que podrían constituirse como de corrupción, si se presentan algunas No conformidades por incumplimientos normativos que eventualmente podrían suscitar investigaciones de índoles disciplinario.*** (Negrilla y subrayado del despacho).

Así mismo, el Director General de Instituto de Patrimonio Cultural PATRICK MORALES THOMAS, mediante oficio interno No. 20211000055753 del 24 de marzo de 2021, remite a la Subdirección de Gestión Corporativa — Control Disciplinario Interno, el citado informe de la Oficina de Control Interno, indicando que:

"Con el propósito de que sea revisado y se adelanten las actuaciones en relación con lo señalado en el informe resultado del auditoria proceso Gestión Contractual presentado por la Oficina Asesora de Control Interno, en relación con las actuaciones disciplinarias a que haya lugar, me permito remitir el citado informe el cual da cuenta del resultado de la auditoría adelantada en esta vigencia al Proceso de Gestión Contractual".

En atención a que el informe hace referencia a lo evidenciado en la auditoria por la Oficina de Control Interno, concerniente con conductas ejecutadas en diferentes contratos, se precisa que la presente diligencia corresponde a la no conformidad relacionada con el **Contrato IDPC-PSP- 039-2019**, precisando que:

Respecto a las no conformidades antes mencionadas, se precisó lo siguiente

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	  Radicado: 20235300112803 Fecha: 24-08-2023 Pág. 3 de 15
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

“...2.3. Contrato: IDPC-PSP-039-2019

Contratista: Mónica Coy de Márquez

Objeto: "Prestar servicios profesionales al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural para desarrollar actividades técnicas y operativas de los planes, programas y proyectos del instituto"

Supervisor (es): María Victoria Villamil Páez y/o Ana Milena Vallejo

Situaciones Evidenciadas:

a. La solicitud del certificado de insuficiencia o inexistencia está mal diligenciada en lo que corresponde al perfil requerido, esto teniendo en cuenta que se indica "servicios profesionales" y no del perfil conforme a la necesidad.

b. Las garantías de la adición y prórroga fueron aprobadas el 26/12/2019 y la adición y prórroga, inició el 23/12/2019.

DETALLE DE LA GARANTÍA

Fujos de aprobación 1

MOstrar DETALLES

Flujo de aprobación

Documentos (0)
Tareas del flujo (1/1)
Comentarios (0)

Tareas del flujo
Detalle del flujo de aprobación. Debe asegurar que todas las tareas estén asignadas a un usuario.

FLUJOS DE APROBACIÓN

Aprobar garantía

Nivel 1 - Con orden

Asunto	Estado	Asignado a	Realizado por	Fecha del estado
.1 Aprobación	Aprobado	GLADYS SIERRA LINARES	GLADYS SIERRA LINARES	26/12/2019 8:12:41 PM (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)

c. El pago 3 aún se encuentra en estado "Aceptada" y tiene orden de pago tramitada y pagada.

Respuesta otorgada:

Con relación al diligenciamiento del formato "Solicitud de certificación de insuficiencia o inexistencia de personal" nos permitimos respetuosamente precisar, que para la fecha de esta contratación la exigencia del perfil estaba condicionada al objeto que se pretendía satisfacer, por esta razón, indicar en el perfil "Servicios profesionales o de apoyo a la gestión" se encontraba acorde con los lineamientos vigentes en su momento, razón por la cual, no se encuentran devoluciones por mal diligenciamiento y procedió la certificación expedida por el responsable.

Respecto de las garantías, se realizó la revisión del expediente electrónico y se observa que la garantía fue aprobada con posterioridad al perfeccionamiento de la prórroga y

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300112803 Fecha: 24-08-2023 Pág. 4 de 15
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

adición del contrato, no obstante, es importante precisar que el contrato continuó con su ejecución y con esté la cobertura de los amparos de cumplimiento y calidad del servicio, como se evidencia a continuación:

Garantía Inicial: 21 enero de 2019 Aprobada: 23 enero 2019.

Amparos	Vigencia Desde	Vigencia Hasta	Plazo asegurado (plazo de terminación y 4 meses más)
Cumplimiento	21 enero de 2019	01 mayo de 2020	15 meses
Calidad del servicio	21 enero de 2019	01 mayo de 2020	15 meses

Fuente: Secop II sección 2. Condiciones. Póliza Seguros del Estado N° 17-46-101008610 Anexo: 0

Garantía Inicial: 21 enero de 2019 Aprobada: 23 enero 2019.

Amparos	Vigencia Desde	Vigencia Hasta	Plazo asegurado (plazo de terminación y 4 meses más)
Cumplimiento	21 enero de 2019	26 mayo de 2020	15 meses
Calidad del servicio	21 enero de 2019	26 mayo de 2020	15 meses

Fuente: Secop II sección 2. Condiciones. Póliza Seguros del Estado N° 17-46-101008610 Anexo: 1

De lo anterior, se concluye que cuando se realizan modificaciones en tiempo y valor, se debe adelantar el trámite para ajustar los amparos, pero ello, no suspende la ejecución del contrato, ni la cobertura de los riesgos, según las disposiciones legales indicadas a continuación:

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	  Radicado: 20235300112803 Fecha: 24-08-2023 Pág. 5 de 15
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

*El artículo 7 de la Ley 1150 de 2007, establece que el Gobierno Nacional señalará las condiciones generales que **deberán ser incluidas** en las pólizas de cumplimiento de los contratos estatales. (Negrilla propia)*

*El artículo 2.2.1.2.3.1.1. del Decreto 1082 de 2015, reglamentario de la Ley 80 de 1993 y de la Ley 1150 de 2007 señala que: “El cumplimiento de las obligaciones surgidas en favor de las Entidades Estatales con ocasión de: (i) la presentación de las ofertas; **(ii) los contratos y su liquidación**; y (iii) los riesgos a los que se encuentran expuestas las Entidades Estatales, derivados de la responsabilidad extracontractual que pueda surgir por las actuaciones, hechos u omisiones de sus contratistas y subcontratistas, **deben estar garantizadas en los términos de la ley y del presente título.**” (Negrilla propia)*

*El artículo 2.2.1.2.3.1.12 del Decreto 1082 de 2015, reglamentario de la Ley 80 de 1993 y de la Ley 1150 de 2007, establece la suficiencia del amparo de cumplimiento de la garantía única y señala que el mismo **debe tener una vigencia mínima hasta la liquidación del contrato.** (Negrilla propia)*

Por lo anterior y teniendo en cuenta que también la ley faculta para liquidar el contrato de mutuo acuerdo por las partes en cualquier momento dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo acordado para la liquidación de mutuo acuerdo y los dos meses para la liquidación unilateral, resulta mandatario que la vigencia de este amparo se encuentre ajustada a los postulados legales que son de carácter imperativo, por cuanto es un principio general de derecho, la autonomía de la voluntad de las partes no puede estar por encima de los mandatos legales, principio que está contemplado en el artículo 1518 del Código Civil.

Valoración a la Repuesta:

- a. *En lo que respecta al formato de solicitud certificación de inexistencia o insuficiencia de personal, se hace necesario precisar que el artículo 2.8.4.4.5 del Decreto 1068, está vigente desde el año 2015, sin embargo, y teniendo en cuenta que este no fue devuelto tal y como lo señala, pero se certificó correctamente, se dejó como una observación y no como una no conformidad. Además, se evidencia que, el formato diseñado para tal fin por la entidad, indica expresamente "Perfil requerido", es decir, la formación académica y experiencia, tal y como se describió en los estudios previos, sin que sea de recibo para esta Asesoría que se afirme que se encontraba acorde con los lineamientos vigentes en ese momento, pues en la mayoría de la contratación para la misma época y subdirección, se evidenció el adecuado diligenciamiento del mencionado formato, motivo por el cual, se mantiene la observación.*
- b. *Con relación a la aprobación de garantías, se indica que no se está cuestionando en ningún momento la falta de estas, como tampoco el amparo, sin embargo,*

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	  Radicado: 20235300112803 Fecha: 24-08-2023 Pág. 6 de 15
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

conforme al procedimiento emitido por la entidad es un requisito de ejecución del mismo, al igual que lo consagrado en el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, tal y como se explicó en el informe preliminar, motivo por el cual se mantiene la no conformidad.

c. *No hubo pronunciamiento sobre lo evidenciado en este ítem...."*

ANTECEDENTES PROCESALES

Con Auto 002 del 22 de abril de 2021, la Oficina de Control Disciplinario Interno del IDPC, ordena la apertura de indagación preliminar en averiguación y dispone el desglose de las no conformidades, entre los que se mencionó la no conformidad "2.3. Contrato: IDPC-PSP-039-2019" (Folió 1 al 6 impresos por ambas caras)

Con Auto No. 010 de fecha 22 de septiembre de 2021, se ordenó la apertura de indagación preliminar en averiguación, por los hechos relacionados con la no conformidad respecto al numeral "2.3. Contrato: IDPC-PSP-039-2019" (Folios 7 al 10 algunos impresos por ambas caras)

PRUEBAS ALLEGADAS, DECRETADAS Y PRACTICADAS

DOCUMENTALES:

1. Oficio No. 20211100152143 del 12 de octubre de 2021, suscrito por la doctora GLADYS SIERRA LINARES, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del IDPC, mediante el cual allega el Link de acceso al drive donde se encuentra el contrato **IDPC-PSP-039-2019** de forma digital, advirtiendo entre otros documentos los siguientes:
 - CONTRATO 039 DE 2019 (TOMO 1 DE 2)
 - a. Contrato de Prestación de Servicios IDPC-PSP-039-2019 (folios 93 al 101)
 - b. Póliza de seguro de cumplimiento Entidad Estatal (folio 108)
 - c. Aprobación y acta de aprobación de la póliza (folios 109 al 110).
 - CONTRATO 039 DE 2019 (TOMO 2 DE 2)
 - a. Póliza de seguro de cumplimiento Entidad Estatal Anexo de Prorroga

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	  Radicado: 20235300112803 Fecha: 24-08-2023 Pág. 7 de 15
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

(folio 96)

- b. Aprobación de póliza de seguro de cumplimiento (folio 97)
- c. Adición No. 1 y Prorroga No. 1 del Contrato de Prestación de Servicios IDPC-PSP-039-2019 (folios 106 al 112).

➤ CD´S-20211013T164120Z-001(Informes de actividades, evidencias, parafiscales y otros)

2. Comunicación oficial interna de fecha 26 de octubre de 2021 (folio 18), por medio de la cual el profesional de Talento Humano, remite a solicitud del despacho la información relacionada con la hoja de vida de JULIANA TORRES BERROCAL, GLADYS SIERRA LINARES, MARIA VICTORIA VILLAMIL PAÉZ, y ANA MILENA VALLEJO MEJIA.

3. Se incorporaron al expediente las Resoluciones Nos. 127 del 18 de marzo de 2020; 133 del 27 de marzo de 2020; 143 del 08 de abril de 2020; 155 del 27 de abril de 2020, 164 del 08 de mayo de 2020; 176 del 22 de mayo de 2020 y 191 del 01 de junio de 2020, expedidas por el Director General del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, por medio de las cuales se suspenden los términos en forma consecutiva de las actuaciones administrativas y disciplinarias desde el 19 de marzo al 16 de junio de 2020, en acatamiento a las medidas sanitarias dispuestas por las autoridades tanto locales como nacionales para mitigar la expansión de la pandemia por el coronavirus. (Folios 24 al 39 impresos por ambas caras)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Surtida la etapa de Indagación Previa, corresponde a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019, con reforma introducida por la ley 2094 de 2021, una vez vencido el término de Indagación, el funcionario de conocimiento culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación.

Planteado el hecho que originó la actuación disciplinaria, debe esta instancia determinar, si los hechos objeto del informe en efecto ocurrieron y si de ellos se observa responsabilidad disciplinaria por parte de los servidores públicos del INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL.

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	  Radicado: 20235300112803 Fecha: 24-08-2023 Pág. 8 de 15
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

Es por ello que se hace necesario recordar, que tal como lo prevé el Código General Disciplinario, constituye falta disciplinaria y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión de cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, o si están amparados por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 31 de dicho ordenamiento.

En tal sentido, entraremos a evaluar si existe conducta violatoria de deberes y prohibiciones por acción o por omisión de lo cual se procederá a la apertura de investigación disciplinaria o contrario sensu, este Despacho procederá a la aplicación del artículo 90 de la ley 1952 de 2019, que señala:

“ARTÍCULO 90. *Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.”* (Subrayado fuera de texto para resaltar la causal de archivo).

Teniendo en cuenta el principio de limitación que impone que la indagación preliminar se circunscribe a los hechos que han sido objeto de las no conformidades encontrados por Control Interno del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural en desarrollo del Informe de Auditoría Interna de Gestión al proceso de Gestión Contractual enviada a esta oficina mediante memorando el día 24 de marzo de 2021. En la Indagación Preliminar de fecha 02 de noviembre de 2021, estableció que los hechos presuntamente irregulares tienen que ver no conformidades en el contrato IDPC-PSP-039-2019 relacionados con:

- a. *La solicitud del certificado de insuficiencia o inexistencia está mal diligenciada en lo que corresponde al perfil requerido, esto teniendo en cuenta que se indica "servicios profesionales" y no del perfil conforme a la necesidad.*
- b. *Las garantías de la adición y prórroga fueron aprobadas el 26/12/2019 y la adición y prórroga, inició el 23/12/2019.*

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	  Radicado: 20235300112803 Fecha: 24-08-2023 Pág. 9 de 15
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

DETALLE DE LA GARANTÍA

Fujos de aprobación 1

MOSTRAR DETALLES

Flujo de aprobación

Documentos (0)
 Tareas del flujo (1/1)
 Comentarios (0)

Tareas del flujo
 Detalle del flujo de aprobación. Debe asegurar que todas las tareas estén asignadas a un usuario.

FLUJOS DE APROBACIÓN

Aprobar garantía

Nivel 1 - Con orden

Asunto	Estado	Asignado a	Realizado por	Fecha del estado
.1 Aprobación	Aprobado	GLADYS SIERRA LINARES	GLADYS SIERRA LINARES	26/12/2019 8:12:41 PM (UTC-05:00 Bogotá, Lima, Quito)

c. El pago 3 aún se encuentra en estado "Aceptada" y tiene orden de pago tramitada y pagada.

Manifiesta la Oficina Asesora Jurídica que respecto a la situación A "certificado de insuficiencia o inexistencia" que:

"... para la fecha de esta contratación la exigencia del perfil estaba condicionada al objeto que se pretendía satisfacer, por esta razón, indicar en el perfil "Servicios profesionales o de apoyo a la gestión" se encentraba acorde con los lineamientos vigentes en su momento, razón por la cual, no se encuentran devoluciones por mal diligenciamiento y procedió la certificación expedida por el responsable.

Por lo anterior, la Oficina de Control Interno el día 9 de octubre de 2020, rinde informe 20201200049693 frente a esta situación en la que manifiesta: "En lo que respecta al formato de solicitud certificación de inexistencia o insuficiencia de personal, se hace necesario precisar que el artículo 2.8.4.4.5 del Decreto 1068, está vigente desde el año 2015, sin embargo, y teniendo en cuenta que este no fue devuelto tal y como lo señala, pero se certificó correctamente, se dejó como una observación y no como una no conformidad. Además, se evidencia que, el formato diseñado para tal fin por la entidad, indica expresamente "Perfil requerido", es decir, la formación académica y experiencia, tal y como se describió en los estudios previos, sin que sea de recibo para esta Asesoría que se afirme que se encontraba acorde con los lineamientos vigentes en ese momento, pues en la mayoría de la contratación para la misma época y subdirección, se evidenció el adecuado diligenciamiento del mencionado formato, motivo por el cual, se mantiene la observación.

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	  Radicado: 20235300112803 Fecha: 24-08-2023 Pág. 10 de 15
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

En este orden de ideas, quiere decir que no hay lugar a continuar la investigación por la no conformidad situación A, en razón a que la misma pasó a tenerse como una observación.

Referente a la no conformidad C del contrato IDPC-PSP-039-2019 relacionado con el *“El pago 3 aún se encuentra en estado “Aceptada” y tiene orden de pago tramitada y pagada”* La Oficina de Control Interno no determina si esta situación, se tiene como una observación o no conformidad, así mismo, no define las afectaciones o normas vulneradas, por lo anterior, encuentra esta Autoridad Disciplinaria que no es posible determinar los hechos jurídicamente relevantes, ni la afectación de las normas posiblemente vulneradas, por lo que no habrá lugar a iniciar la investigación por esta situación al no tener claridad si la conducta se tiene como una no conformidad o como una observación.

Ahora bien, respecto a la no conformidad C, se tiene que se ordenó indagación preliminar por presuntas irregularidades en el trámite de la póliza que prorrogó y adicionó el contrato IDPC-PSP-039-2019, suscrito con la señora Mónica Coy de Márquez, toda vez, que fue aprobada con posterioridad al perfeccionamiento, pues la prórroga iniciaba el día el 23 de diciembre de 2019 conforme el CONTRATO N° 1 Y PRÓRROGA N°1 AL CONTRATO DEL PRESTACIÓN DE SERVICIOS N° IDPC –PSP-039-2019, SUSCRITO ENTRE EL INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL Y MONICA COY DE MARQUEZ (folio 90 y 91 del tomo 2 del contrato 039-2019), la póliza fue expedida por el contratista el día 12 de diciembre de 2019 (folio 96 del tomo 2 del contrato 039-2019), pero la aprobación de la garantía fue efectuada por el IDPC hasta el día 26 de diciembre de 2019 (folio 97 del tomo 2 del contrato 039-2019), es decir que las garantía se aprobó 3 días después de la continuidad de la ejecución del contrato.

Respecto a la aprobación de las garantías en los contratos estatales, el estatuto de contratación dispuso que:

“ARTÍCULO 41°.- *Del Perfeccionamiento del Contrato. Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito.*

El art. 23 de la Ley 1150 de 2007, modificó el inciso segundo de éste artículo así: Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto. El proponente y el contratista deberán acreditar que se

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	  Radicado: 20235300112803 Fecha: 24-08-2023 Pág. 11 de 15
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda...”.

En definición de Colombia Compra Eficiente se tiene que:

De acuerdo con lo establecido en la Ley 80 de 1993 (artículo 41 modificado por el artículo 23 de la ley 1150 de 2007), la aprobación de la garantía es un requisito de ejecución del contrato, al igual que de las prórrogas o adiciones que se realicen al mismo. Por tanto, si la Entidad Estatal no aprueba la garantía no podrá iniciar o continuar con la ejecución del contrato, cuando requiere de la ampliación de la garantía. (subrayado fuera del texto)

Conforme a lo citado la aprobación de la póliza en los contratos estatales es un acto que debe efectuarse antes de la ejecución del contrato, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones contractuales, como son los amparos exigidos en el mismo, las cuantías y la fecha de vigencia de estos.

Ahora bien, esta instancia a través de los medios probatorios allegados al investigativo pudo establecer que para el inicio de la ejecución del contrato se expidió la póliza el día 21 de enero de 2019 (folio 108 del tomo 1 del contrato 039-2019), se suscribió con la señora MONICA COY MARQUEZ, el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES No. 039-2019 (folio 93 al 101 del tomo 1 del contrato 039-2019) el día 23 de enero de 2019 (folio 109 al 110 del tomo 1 del contrato 039-2019) conforme el acta de aprobación de garantías, ejecución y comunicación al supervisor, donde en la misma, se aprobaron las garantías e inicio del contrato, cuya vigencia de la póliza se estipuló del 21 de enero de 2019 al 20 de mayo de 2020, y con fecha de terminación hasta el 22 de diciembre de 2019, en razón al plazo del contrato.

El contrato se adicionó y prorrogó el 12 de diciembre del 2019 conforme el CONTRATO N° 1 Y PRÓRROGA N°1 AL CONTRATO DEL PRESTACIÓN DE SERVICIOS N° IDPC –PSP-039-2019, SUSCRITO ENTRE EL INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL Y MONICA COY DE MARQUEZ (folio 90 y 91 del tomo 2 del contrato 039-2019), la garantía se expidió en la misma fecha (folio 96 del tomo 2 del contrato 039-2019), y se aprobó el 26 de diciembre del mismo año, conforme se avizora en el documento de aprobación de las garantías (folio 97 del tomo 2 del contrato 039-2019), es decir tres (3) días después de haberse iniciado la prórroga, situación que es objeto de la presente indagación, conforme al informe presentado por la Oficina de Control Interno del

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	  Radicado: 20235300112803 Fecha: 24-08-2023 Pág. 12 de 15
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

IDPC.

Cabe resaltar que la vigencia de la póliza que consta en el documento de aprueba las garantías del 26 de diciembre de 2019, aclara que el amparo de cumplimiento y calidad de servicio tiene una vigencia del 21 de enero de 2019 hasta el 6 de mayo de 2020.

De lo analizado puede concluirse que si bien es cierto la aprobación de la póliza, que prorrogó y adicionó el contrato se aprobó tres (3) días después al inicio de la misma, también lo es, que la entidad siempre estuvo amparada y se garantizó el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones surgidas del contrato de prestación de servicio No. 039-2019, pues obsérvese que la póliza fue expedida de manera oportuna, esto es el día 12 de diciembre de 2019, y contenía las exigencias del contrato, esto es, las fechas de vigencias, los amparos exigidos y las cuantías, situación que no dejó en riesgo los dineros públicos y necesidades del IDPC, pues en caso de incumplimiento del contratista la entidad se encontraba amparada, pues desde el inicio del contrato, es decir desde el 23 de enero de 2019, siempre se contó con las garantías para el cumplimiento del objeto contractual, aunado a que el término entre el inicio de la adición y prórroga y la aprobación, no fue considerable, situación que no produjo una afectación sustancial al Instituto de Patrimonio Cultural.

Al respecto señala la Corte Constitucional en sentencia C – 948 de noviembre 6 de 2002 MP. Álvaro Tafur Gálvis: *“El incumplimiento de dicho deber funcional es entonces necesariamente el que orienta la determinación de la antijuricidad (Sic.) de las conductas que se reprochan por la ley disciplinaria. Obviamente no es el desconocimiento formal de dicho deber el que origina la falta disciplinaria, sino que, como por lo demás lo señala la disposición encausada, es la infracción sustancial de dicho deber, es decir el que se atente contra el buen funcionamiento del Estado y por ende contra sus fines, lo que se encuentra al origen de la antijuricidad (Sic.) de la conducta (...). Dicho contenido sustancial remite precisamente a la inobservancia del deber funcional que por sí misma altera el correcto funcionamiento del Estado y la consecución de sus fines”.*

Esta autoridad disciplinaria al estudiar los elementos de convicción aportados en el plenario, puede indicar que no aparece conducta alguna que sea contraria al ordenamiento legal y que la misma se pueda predicar la tipicidad, ya que no se encuentran presentes los elementos que fundamentan la misma, Así mismo, no encuentra alguna afectación a los fines de la administración pública y mucho menos de la culpabilidad, por estas razones es pertinente señalar que se configura atipicidad de la conducta.

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	  Radicado: 20235300112803 Fecha: 24-08-2023 Pág. 13 de 15
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

Existe atipicidad de la conducta: la conducta deviene atípica conforme se extrae en la sentencia 01092 de 2018 del Consejo de Estado: *cuando la conducta no afecte el deber funcional ni la función pública se entiende atípica*. Así mismo, resalta que esta Autoridad Disciplinaria que opera la atipicidad, en el sentido que no existe tipo disciplinario en el que se adecue la conducta, pues la conducta no se cometió.

Así mismo, entiéndase por principio de tipicidad en materia disciplinaria conforme la sentencia C-030-2012 de la Corte Constitucional como:

“El principio de tipicidad en materia disciplinaria exige que la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, debe describir clara, expresa e inequívocamente las conductas que pueden ser sancionadas y el contenido material de las infracciones, así como la correlación entre unas y otras. La jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que el principio de tipicidad se compone de dos aspectos, (i) que exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción; y (ii) la precisión que se emplee en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse; aspecto éste que se orienta a reducir al máximo la facultad discrecional de la administración en el ejercicio del poder sancionatorio que le es propio.”

Lo anterior, se traduce que respecto a la no conformidad del numeral A “el certificado de insuficiencia está mal diligenciado”, la oficina de Control Interno la tiene como una observación, por lo que no hubo lugar a estudiar esta situación por parte de esta autoridad disciplinaria. Ahora bien, respecto a la situación C “El pago 3 aún se encuentra en estado "Aceptada" y tiene orden de pago tramitada y pagada.”, esta autoridad disciplinaria no encuentra motivos para continuar la investigación pues la oficina de control interno no determina si esta situación se tiene como una observación o una no conformidad; finalmente, respecto a la no conformidad B “ la aprobación de las garantías de adición y prórroga fueron aprobadas con posterioridad al inicio de la prórroga”, esta Autoridad Disciplinaria, tiene que si bien es cierto que la aprobación de las garantías de la prórroga se suscribió con posterioridad, ello no quiere decir, que el IDPC o el contrato se hubiese quedado en algún momento sin cobertura, pues la cobertura de la póliza inicial amparaba desde 21 de enero de 2019 tenía cubrimiento hasta el día 20 de mayo de 2020, cabe resaltar, que la póliza de la prórroga se expidió el día 12 de diciembre de 2019, es decir, antes del inicio de la prórroga del contrato 23 de diciembre de 2019, lo que reafirma que el contrato en ningún momento se quedó sin amparos.

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	  Radicado: 20235300112803 Fecha: 24-08-2023 Pág. 14 de 15
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

Teniendo en cuenta los argumentos anteriormente expuestos, el Despacho de Control Disciplinario Interno, procederá a disponer la terminación y archivo definitivo de las diligencias de conformidad con lo establecido por el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, con reforma introducida por la Ley 2094 de 2021, por cuanto la actuación no puede proseguirse.

En mérito de lo expuesto, **el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA TERMINACIÓN Y ARCHIVO de la indagación preliminar **No. 010-2021** en AVERIGUACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión de conformidad con el artículo 125 ley 1952 de 2019, mediante estado, el cual será fijado en cartelera virtual de Control Disciplinario Interno en la Página Web de la Entidad, por el término legal de un (1) día, con el fin de poner en conocimiento de las personas indeterminadas, eventualmente interesadas en la decisión tomada.

TERCERO: Informar sobre lo aquí dispuesto a la Personería de Bogotá y a la Procuraduría General de la Nación de conformidad con la Resolución No. 456 de 2017, expedida por el señor Procurador General de la Nación.

CUARTO: En firme esta decisión, comuníquese a la Personería Distrital de Bogotá, para los fines correspondientes, registrando la presente actuación en el aplicativo de reporte sistematizado de las Oficinas de Control Disciplinarios Interno para las entidades del Distrito Capital -OCDI-, en los términos enunciados en la Resolución 451 del 30 de noviembre de 2021, de la Personería de Bogotá. D.C.

QUINTO: En firme esta decisión, hágase las constancias pertinentes y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	Radicado: 20235300112803 Fecha: 24-08-2023 Pág. 15 de 15

Documento 20235300112803 firmado electrónicamente por:

JAIME RIVERA RODRÍGUEZ, Jefe de Control Disciplinario Interno, Oficina de Control Disciplinario Interno, Fecha firma: 24-08-2023 14:04:01

Proyectó: SHARON DANIELA AVILA ANDRADE - Contratista - Oficina de Control Disciplinario Interno



c720eabe89de35315eba5a1470a6b89372329c58eddba49d18ccd2ff1fd7918a